

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda ejecutiva correspondió a este despacho, por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 29 de marzo de 2023, y recibida el mismo día. Cabe resaltar que dicha demanda fue remitida a la oficina de apoyo judicial de Medellín, por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, en virtud al rechazo por competencia en factor territorial, para ser repartida entre los jueces civiles del circuito de Medellín. A Despacho, 13 de abril de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado	Juan Evangelista Sánchez Nino
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00148 00
Interlocutorio No. 0412	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales (reparto).

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La Compañía de Financiamiento Tuya S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor Juan Evangelista Sánchez Nino, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 99924504740.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.* **Parágrafo.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”* (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sean superiores en su cuantía a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Con la presente demanda, se pretende el cobro ejecutivo por capital la suma de **\$57'937.478.00**, más los presuntos intereses indicados en el escrito de la demanda por valor de **\$20'246.971.00**, discriminados así: “...INTERESES REMUNERATORIOS: por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.970.394).” “INTERESES MORATORIOS: por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.276.577).”; más la suma de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el **28 de diciembre de 2021**, los cuales, liquidados hasta el 29 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, da un valor de **\$21'895.702,00**, de conformidad con la liquidación realizada a continuación.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), de conformidad con el artículo 139 del estatuto procesal en cita.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la empresa **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, identificada con NIT. No. 860.032.330-3, **en contra** del señor **Juan Evangelista Sánchez Nino**, identificado con c.c. 17.194.095; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de recursos de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

Este auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 057



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**